

En el Municipio de San José del Rincón, Estado de México, a 13 (trece) de Septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve). VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número, MSJR/CM/JDR/PA1/2019 instaurado en contra de LA C. **ADELA CRUZ SALAZAR**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como comisionada de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF municipal del Municipio de San José del Rincón, México y;

-----**RESULTANDO**-----

1.- Con oficio número MSJR/CIM/AI/36/2019, de fecha 28 DE MAYO, EL Lic. Sergio Caballero Ríos Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control Municipal, remito al Lic. Oscar Olvera Casiano Autoridad Substanciadora, el expediente MAJR/CM/AI/JDR/13/2019 de cuyo contenido se atribuya a la C. ADELA CRUZ SALAZAR en incumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 49 Fracción I de la Ley General de Responsabilidades y 50 Fracciones I y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas durante el desempeño de sus funciones como comisionada de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF municipal del Municipio de San del Rincón, México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Con fecha 3 de junio del presente año el Lic. Oscar Olvera Casiano, autoridad substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del expediente y del INFORME DE PRESENTA RESPONSABILIDAD, en contra de la C. ADELA CRUZ SALAZAR, registrando el expediente con el número MSJR/CM/AI/JDR/PA1/2019.

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la autoridad substanciadora emitió el oficio citatorio número MSJR/JDR/CM/AS/04/2019, dirigido ala C.ADELA CRUZ SALAZAR, a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para el día dos de julio del presente año, en punto de las once horas; mismo que le fue notificado a la presunta responsable la C. ADELA CRUZ SALAZAR el día 13 de junio de 2019, y a las partes en el procedimiento como son la autoridad Investigadora; el denunciante LEONARDO CRUZ GARCÍA, a quien se les notificó el día 25 de junio de 2019, según cedula de notificación vista a foja 14 del expediente - -----

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 02 de julio del año en curso a las 11:00 horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad

Substanciadora, ubicada en Calle Guadalupe Victoria Número 12, Colonia Centro, en el interior del palacio municipal de San José del Rincón México, y ante la presencia de dos testigos de asistencia de nombres CINTIA ANALY CASTAÑEDA VALDÉS Y AGUSTINA SANCHEZ MORENO, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia de la C. ADELA CRUZ SALAZAR manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y ofreciendo las pruebas que creyó convenientes para su defensa; haciéndolo de igual manera la Autoridad Investigadora y el tercero llamado al procedimiento, el Denunciante LEONARDO CRUZ GARCÍA, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5.- Con fecha 19 DE JULIO DEL 2019 la autoridad substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, ofreciendo el LIC. SERGIO CABALLERO RIOS, Autoridad Investigadora las siguientes documentales públicas:

1. Documental de la denuncia presentada en la Secretaria de la Contraloría a través del Sistema de Atención Mexiquense con número de folio 02318-20198.
2. Acta Administrativa de Comparecencia No. MSJR/CN/AA/09/2019 en la cual el C. Leonardo Cruz García, denunciante ratifica, y amplía su denuncia.
3. Oficio número SMD/SJR/PMPNNA/01/2019 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Lic. Jael Josué Garduño Esquivel Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México.
4. Copias certificadas del convenio extrajudicial celebrado por Miriam Cruz Cruz y Leonardo Cruz García, en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México.
5. Oficio número MSJR/JDR/DA/RH/144/2019 de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, signado por la C. Norma angélica Carrasco Carbajal, Directora de Administración.
6. Copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho de la C. Adela Cruz Salazar como Defensor Municipal de los Derechos Humanos.
7. Oficio número SMD/SJR/TES/34/2019 de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, signado por el L. C. Ramón Pérez García Tesorero del Sistema Municipal DIF de San José del Rincón, México.

8. Oficio número SMD/SJR/PMPNNA/05/2019 de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Lic. Jael Josué Garduño Esquivel Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México.
9. Copias certificadas del convenio extrajudicial celebrado por Georgina Santos Mondragón y Sergio Riego Mondragón el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México
10. Copias certificadas del Acta de comparecencia del C. Felipe Ramírez Santiago de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, y el citatorio uno de fecha siete de enero del año dos mil dieciocho, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México, como se aprecia en los documentos citados con antelación, los cuales corren agregadas en copias certificadas en el presente expediente.

Las pruebas ofrecidas por la C. ADELA CRUZ SALAZAR, en términos del artículo 208 fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistieron:

- 1.- La Documental Pública, consistente copia simple del Oficio de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Consultoría Jurídica Municipal de San José del Rincón, Lic. Martín Mejía García.
- 2.- La Instrumental de actuaciones en lo que favorezca en los capítulos de hechos vertidos en el escrito de mi declaración.
- 3.- La Presuncional Legal y Humana.

6.- Con fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), el LIC. OSCAR OLVERA CASIANO, Autoridad Substanciadora en términos del artículo 208 fracciones VI y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción V y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas, dada su propia y especial naturaleza por ser todas documentales públicas, en el mismo declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual expusieron lo que a su derecho convino.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha 31 de julio del año en curso, la autoridad substanciadora ,

declaró el cierre de instrucción del expediente número MSJR/CM/JDR/PA1/2019, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- El LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, Contralor Municipal, en su carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción I y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I, I, I y 130 Bis fracciones I, I, I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 4, 5,6, 10, 11, 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1.3, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 7,8,12, 14,15,20,107, y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ;10, 12, 13, 194, 198, 19, 20, 201; 208 fracciones I, I, I, IV, V, VI, VI, VI, IX, X, y X; 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8, 9 fracción V, 10, 15, 16, 17, 18 , 19, 12, 180 fracciones I, I, I, IV, V, VI, VI, VI, IX y X; 184, 186 fracciones I, I, I, IV, V, 187 194 fracciones I, I, I, IV, V, VI, VI, VI, IX, X y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 69 y 70 del Bando Municipal de San José del Rincón; 8 y 9 fracciones XIX, XX y XXI del Reglamento de la contraloría Municipal de San José del Rincón.

II.- La calidad de servidor público de la LIC. ADELA CRUZ SALAZAR quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como, DEFENSORA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS pero COMISIONADA en la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Municipal, como quedo acreditado con los siguientes documentos: Copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho,emitido a su favor por el presidente municipal LIC JESUS ROLANDO RANGEL ESPINOSA y con el oficio emitido por el Tesorero del sistema DIF de San José Del Rincón L. C. Ramón Pérez García.

III.- Las irregularidades administrativas atribuidas al C. ADELA CRUZ SALAZAR, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número MSJR/CM/AS/JDR/ 04/2019, consistieron en: denuncia presentada de manera anónima en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) con número de folio 02318-2019 en contra de la C. Adela Cruz Salazar, visto a foja 3 (tres) del expediente de investigación, cuyo contenido es el siguiente:

La licenciada ADELA CRUZ SALAZAR adscrita a la Defensoría de Derechos Humanos en el Municipio de San José del Rincón me cita en DIF Municipal de San José del Rincón porque supuestamente tengo una demanda de pensión y al acudir me recibe la misma persona que esta de defensora de derechos humanos y asu vez según tiene el cargo de Procuradora de Protección de niños niñas y adolescentes del Sistema DIF de San José del Rincón quien me obliga a firmar un convenio de pensión lo cual le indico que como era posible que ella misma me citara si esas no eran sus funciones a lo que me amenaza para que continuara el convenio. Por lo cual solicito se investigue el motivo por el cual su representante de derechos humanos duplica funciones como defensora de derechos humanos y a la ves procuradora de protección del ente descentralizado dando muestra de su falta de profesionalismo y falta de credibilidad ya que supe dos funciones a la vez

Al denunciante se le pudo identificar, a través de sus datos proporcionados en su denuncia, y se le cito a efecto de que ratificara, rectificara o ampliara su denuncia, así como para que aporte las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho por lo que en su comparecencia ante la autoridad Investigadora de fecha 22 de abril del año en curso, en uso de la palabra manifestó:

Me presento ante esta autoridad a fin de dar cumplimiento al citatorio que me fue notificado a través de correo electrónico y enterado del asunto por el cual se me cita es mi deseo manifestar que efectivamente yo presente la denuncia en contra de la C. Adela Cruz Salazar, solamente que por error de captura apareció como anónima sin embargo yo Leonardo Cruz García presente la denuncia a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM) con número de folio 02318-2019 en contra de la C. Adela Cruz Salazar la cual ratifico en este acto y agrego que la C. Adela Cruz Salazar, efectivamente me obligo a firmar un convenio con la C. Miriam Cruz Cruz, en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, ya que yo no estaba de acuerdo con lo que se estipulo en el convenio, sin embargo Adela Cruz Salazar adjudico que si no se firmaba, el DIF iba a recoger a las niñas y fue por eso que me espanto y firme, sin embargo esto me está causando perjuicios a mi persona, ya que no puedo ver a mis hijas, la cantidad que se estipulo como pensión no estaba de acorde a mi trabajo y me veo afectado en mi persona, asimismo la C. Adela Cruz Salazar siendo la Defensora de los Derechos Humanos fungió como Procuradora del DIF, y de acuerdo a mi conocimiento creo eso es un Delito, y no se pueden tener dos cargos a la vez por lo que exijo sea sancionada conforme a derecho, asimismo ofrezco como prueba de mi dicho el convenio que existe en el DIF de fecha siete de enero del año en curso, que me obligaron a firmar con la C. Miriam Cruz Cruz, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Por otro lado, a fin de acreditar la comisión de la falta atribuida a la C. ADELA GARCIA SALAZAR, consistente en la infracción a lo dispuesto por las fracciones I y X del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y que la autoridad Investigadora atribuye en su Informe de Presunta Responsabilidad a la C. ADELA CRUZ SLAZAR, los cuales establecen la obligación de todo servidor público de observar:

Frac. I cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de ética a que se refiere esta ley.

Frac. X observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de este.

La Autoridad investigadora, en la Audiencia Inicial ofreció como pruebas:

1. La denuncia presentada en la Secretaria de la Contraloría a través del Sistema de Atención Mexiquense con número de folio 02318-20198, ya narrada en el apartado que antecede, y por medio del cual se denuncia a la C, ADELA CRUZ SALAZAR
2. Acta Administrativa de Comparecencia No. MSJR/CN/AA/09/2019 en la cual el C. Leonardo Cruz García, denunciante ratifica, y amplia su denuncia.
3. Oficio número SMD/SJR/PMPNNA/01/2019 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Lic. Jael Josué Garduño Esquivel Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México, por medio del cual remite a la Autoridad Investigadora copias certificadas del convenio celebrado entre el C, LEONARDO CRUZ GARCIA y la C. MIRIAM CRUZ CRUZ.
4. Copias certificadas del convenio extrajudicial celebrado por Miriam Cruz Cruz y Leonardo Cruz García, en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México.
5. Oficio número MSJR/JDR/DA/RH/144/2019 de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, signado por la C. Norma angélica Carrasco Carbajal, Directora de Administración, en el que informa que hasta el día 26 de abril del año 2019, la presunta responsable se venía desempeñando como Defensora Municipal de Derechos Humanos.
6. Copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho de la C. Adela Cruz Salazar como Defensor Municipal de los Derechos Humanos.
7. Oficio número SMD/SJR/TES/34/2019 de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, signado por el L. C. Ramón Pérez García Tesorero del Sistema Municipal DIF de San José del Rincón, México, mediante el cual informa a la Autoridad Investigadora que la C. ADELA CRUZ SALAZAR, estuvo de Apoyo en la Procuraduría los días 7 y 8 de enero de 2019.
8. Oficio número SMD/SJR/PMPNNA/05/2019 de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Lic. Jael Josué Garduño Esquivel Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México.

9. Copias certificadas del convenio extrajudicial celebrado por Georgina Santos Mondragón y Sergio Riego Mondragón el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México
10. Copias certificadas del Acta de comparecencia del C. Felipe Ramírez Santiago de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, y el citatorio uno de fecha siete de enero del año dos mil dieciocho, en el cual la C. Adela Cruz Salazar, firmó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes del SMDIF de San José del Rincón, México

IV.- En ese orden de ideas, la C.ADELA CRUZ SALAZAR, en uso de su derecho de defensa, en la Audiencia Inicial, por medio de un escrito de seis fojas útiles por una sola de sus caras, realizó su declaración, que en lo sustancial refiere:

Que su servidora ocupó el cargo de Defensora Municipal de Derechos Humanos hasta el día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, derivado del nombramiento de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, que el Lic. Jesús Rolando Rangel Espinosa, Presidente Municipal Constitucional de la administración pública anterior, y en virtud del inicio de funciones de la nueva administración Municipal 2019-2021, que se instala a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve, recibí un oficio de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Martín Mejía García titular de la Consultoría Jurídica del ayuntamiento, documental pública que obra dentro del sumario de la autoridad Investigadora en la foja treinta y seis, en donde se me solicita "apoyo para realizar funciones de Procurador Municipal del Sistema DIF, hasta en tanto se nombre oficialmente al Procurador". En atención a lo anterior, los días siete y ocho de enero del año dos mil diecinueve apoye en el Sistema Municipal DIF, realizando funciones de procuradora de Protección de niñas, niños y adolescentes, de este modo el día siete de enero, ya estando en las oficinas que ocupa el Sistema Municipal DIF, la Presidenta del DIF, la C. Sandra Posadas Marín, me instruyó en presencia de su secretario particular el C. José Carmen Salgado Contreras y de la entonces tesorera del DIF, Contadora María Teresa Martínez Gómez " a partir de hoy la Lic. Adela Cruz Salazar se incorpora como Procuradora, hasta en tanto se nombre de manera oficial al Procurador Municipal"...

...la Lic. Jessica Cruz Cruz, , adicionalmente me dice " que ya me estaban esperando unas personas, que ella ya no pudo atenderlas, en virtud de que solo estaba esperando hacer la entrega de la oficina a la persona que la presidenta determinara, precisamente las personas que estaban esperando, eran la C. Miriam Cruz Cruz y el C. Leonardo Cruz García, mismas que acudieron de manera voluntaria para tener una plática de carácter conciliatorio, a quienes en ese momento y por instrucciones de la Presidenta del DIF, de la Tesorera y en razón del oficio de comisión que recibí del Titular de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento, en ese momento, apoye dando atención a las personas que lo solicitaban, ya que desde mi punto de vista, no era conveniente que al llegar, yo inmediatamente les negar el servicio, por lo antes señalado es como se desvirtúa lo que señala el C. Leonardo Cruz García, ahora denunciante, en su narración de los hechos inicial, " la Licenciada Adela Cruz Salazar Adscrita a la Defensoría de Derechos Humanos en el Municipio de San José del Rincón, me cita en el DIF municipal, porque supuestamente tengo una demanda de pensión y al acudir me recibe la misma persona que esta de defensora y a su vez tiene el cargo de Procuradora de Protección de Niñas, niños y adolescentes del Sistema Municipal DIF de San José del Rincón, por ello se advierte que yo no cite al C. Leonardo Cruz García y a la C.

Miriam Cruz Cruz, es decir, las personas ya estaban, toda vez que acudieron de forma voluntaria esperando a que se les atendiera. Una vez que les pedí que pasaran, que me explicaran los motivos por los que estaban presentes, diciéndome ambos, que por voluntad propia habían decidido ya no vivir juntos, al momento que la C. Miriam Cruz Cruz manifestó que se encontraba preocupada por su situación económica, ya que ella no trabajaba y el C. Leonardo Cruz García no le pasaba gasto, lo que le causaba un problema a sus hijas, ya que ha beses no tenía ni para leche y pañales, y mucho menos para darles de comer, ante ello realizando tareas de mediación-conciliación su servidora les comento de una manera respetuosa y diligente a ambos que "para un sano desarrollo, físico, emocional e intelectual de sus hijas, lo idóneo sería que ambos vivieran juntos, toda vez que comparten responsabilidades tanto de alimentación, educación, salud, recreación, entre otras, sin embargo, ante esto, el C. Leonardo Cruz García, refirió que por el momento no trabajaba bien, y que no tenía dinero, que lo único que el quería, era estar con sus hijas, después de escuchar sus solicitudes e inconformidades de pareja, manifestaron que era su voluntad suscribir el convenio Extrajudicial correspondiente y que además ya no era su voluntad continuar con su concubinato, ante ello les pedí, de manera respetuosa pudieran llegar a un acuerdo de voluntad de partes, explicándoles en ese momento el apartado de cláusulas del Convenio Extrajudicial, puntos en los cuales deberían de estar de acuerdo, velando en todo momento por el máximo bienestar de sus menores hijas... ..una vez que platicaron, decidieron que las menores se quedarían con su madre, en virtud de que ha sido la persona que ha estado al tanto de sus necesidades y que habitaran en el domicilio actual de ella, además de que por concepto de pensión se establecería la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos M.N. 00/100) semanales, que serían depositados en la tesorería Municipal, realizándose así el convenio y firmando las partes de manera voluntaria. SIN COERCIÓN O AMENAZA ALGUNA ¡HE DE MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO OBLIGUE DE NINGUNA FORMA AL C. LEONARDO CRUZ GARCÍA A FIRMAR DICHO CONVENIO, YA QUE ESE DOCUMENTO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES. Donde antes de firmarlo, las partes así lo convienen y aceptan, además de que le comente al C. Leonardo que estaba en todo su derecho de promover ante un juez de lo familiar la Guardia y Custodia de sus menores hijas, o en su defecto ratificar o modificar el citado convenio ante una autoridad judicial, aunado a ello, en el convenio, las partes acordaron que el C. Leonardo podía visitar a sus menores hijas, los días domingos, por tanto en ningún momento se materializo el perjuicio que manifiesta el C. Leonardo en su ampliación de declaración, donde señala "no puedo ver a mis hijas", por otra parte en ningún momento le manifesté al C. Leonardo que "el DIF iba a recoger a sus hijas" ya que el Sistema DIF, lo que busca como premisa fundamental es el interés superior de la niñez, es decir, lo que más favorezca a las niñas y niños, es este sentido, no se podría tomar esa decisión en virtud de que tienen con vida a su madre y parientes consanguíneos cercanos, quienes en sus defecto pueden hacerse cargo del cuidado de las menores, aunado a que la Procuraduría Municipal debe buscar una red familiar de apoyo, y para que se tome una decisión de tal magnitud, tendrían que estar en total abandono las y los menores y si algún pariente o persona que desee tener bajo su cuidado a las o los menores, ante esto, se desvirtúa lo que el denunciante manifiesta, "que si no se firmaba, el DIF iba a recoger a las niñas", ya que por simple lógica, no sería acorde a la verdad jurídica, tomando como referencia lo antes citado; Por otro lado, con respecto a la cantidad fijada por concepto a la pensión alimenticia, donde el denunciante refiere "La cantidad que se estipuló como pensión no está acorde a mi trabajo", ya que dice, "Esto está afectando a mi persona". No obstante, su servidora únicamente exhortó a las partes para que acordaran, lo que crean sea suficiente para los gastos que corresponden por concepto de alimentación, CANTIDAD QUE LAS PARTES ACEPTARON, SIN NINGUNA PRESIÓN Y MUCHO MENOS FUERON ABLIGADOS; en este sentido, es importante señalar que la Procuraduría Municipal NO realiza un estudio socioeconómico de manera inmediata, donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad, cuanto es el ingreso que percibía en este caso

el C. Leonardo y menos aun se les solicita que exhiban documento, recibo, o talón de cheque para que demuestren sus percepciones mensuales, sino más bien, se les pide acuerden una cantidad que no contravenga a sus ingresos y que por ende cubra las necesidades alimenticias de sus propios hijos (as), por tanto, la procuraduría no está facultada para imponer cantidades por concepto de pensión alimenticia, ya que esta es una facultad exclusiva de un Juez de lo Familiar, en este orden de ideas, las partes en el convenio se manifestaron en mutuo acuerdo, es decir, en ningún momento se les obligó y menos aun se les impusieron las condiciones que conforman el convenio extrajudicial, toda vez que en la cláusula VIII de este mismo convenio, se deslinda de toda responsabilidad al personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en razón de que quienes declaran y manifiestan los acuerdos son las partes, firmando de forma personal, voluntaria y sin presión alguna.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que en ningún momento actué con dolo, mala fe, alevosía o ventaja para buscar un perjuicio en contra del hoy denunciante, además de que realizando un razonamiento lógico y coherente de las circunstancias que se dieron, se descarta la posibilidad de duplicar funciones como lo manifiesta el denunciante, ya que solo cumplí instrucciones directas de mis superiores.

Para acreditar su dicho la C. ADELA CRUZ SALAZAR, ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el oficio de fecha siete de enero suscrito por el titular de la Consultoría Jurídica LIC. MARTIN MEJIA GARCÍA, a través de la cual refiere prueba los motivos por los que estuvo realizando funciones en la Procuraduría Municipal del Sistema DIF.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, respecto de lo que le favorezca los capítulos de hechos de su escrito.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Una vez expuestos los argumentos de las partes y las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, se procede a su análisis y valoración correspondiente:

En relación a las ofrecidas por la Autoridad Investigadora, dado que de la uno a la diez, todas son documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 129 y 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con estas pruebas se acredita, que la C. ADELA CRUZ SALAZAR, si tenía nombramiento de DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL RINCÓN, EL DIA DE LOS HECHOS; QUE SI ACTUO COMO PROCURADORA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCÓN Y QUE ATENDIO AL DENUNCIANTE; QUE SI INTERACTUO CON LOS C. LEONARDO CRUZ GARCÍA Y LA C. MIRIAM CRUZ CRUZ, EL DIA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL

DIECINUEVE, E INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO, EN EL CUAL OBLIGO A FIRMAR AL DENUNCIANTE, según su denuncia y ampliación de denuncia en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, en las cuales hace una imputación firme y directa en contra de la C. ADELA CRUZ SALAZAR, PUES COMO LO MANIFIESTA EL DENUNCIANTE LA C. ADELA CRUZ SALAZAR LO OBLIGA A FIRMAR UN CONVENIO A PESAR DE NO ESTAR DE ACUERDO, LO COACCIONA, ADEMÁS, DICIENDOLE QUE SI NO FIRMA EL DIF RECOGERA A LAS NIÑAS, Y BAJO ESA AMENAZA ES COMO SE VE OBLIGADO A FIRMAR.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la C. ADELA CRUZ SALAZAR; La marcada con el número uno, consistente en la DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al oficio de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el LIC. MARTÍN MEJÍA GARCÍA, titular de la CONSULTORIA Jurídica del Ayuntamiento de San José del Rincón, a la cual se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 129 y 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con la cual se acreditó que estuvo comisionada para dar apoyo al DIF Municipal de San José del Rincón como procuradora del Sistema DIF Municipal, además de la Documental Pública de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

En relación a los argumentos expuesto por las partes, la Autoridad Investigadora, al hacer su acusación, ofrece entre otras la denuncia hecha por LEONARDO CRUZ GARCÍA, por medio del sistema de atención mexiquense (SAM), y su ampliación de esta denuncia, en su comparecencia ANTE LA Autoridad Investigadora de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en las cuales refiere, "que como era posible que la misma persona que esta de Defensora de Derechos Humanos, sea quien la recibe con el cargo de Procuradora de protección de niñas, niños y adolescentes del sistema municipal Dif, y **ME OBLÍGUE A FIRMAR UN CONVENIO**; en su ampliación de declaración dice: **EFFECTIVAMENTE ME OBLIGO A FIRMAR EL COMVENIO**, con la C. MIRIAM CRUZ CRUZ, en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, ya que yo no estaba de acuerdo, con lo que se estipulo en el convenio, sin embargo **ADELA CRUZ SALAZAR**, adjudico que si no firmaba el DIF iba a recoger a las niñas y fue por eso que me espante y firme....

Por su parte la C. ADELA CRUZ SALAZAR, argumenta en su defensa, en primer lugar, que estuvo de apoyo en el DIF Municipal por indicaciones, por medio de un oficio del LIC. MARTIN MEJÍA GARCÍA, Titular de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de San José del Rincón, los días siete y ocho de enero del año dos mil diecinueve, y que efectivamente atendió al C. LEONARDO CRUZ GARCÍA y a su concubina la C. MIRIAM CRUZ CRUZ, el día siete de enero del año dos mil

diecinueve, pero que los trato de una manera respetuosa y diligente, que los exhorto a que dialogaran, y que una vez que estuvieron de acuerdo firmaron el convenio de manera voluntaria, SIN COERCIÓN O AMENAZA ALGUNA. Y que DE NINGUN MOMENTO OBLIGUE DE NINGUNA FORMA AL C. LEONARDO CRUZ GARCÍA A FIRMAR DICHO CONVENIO.

Además de lo anterior es de resaltarse la parte de su declaración donde expresa:

además de que le comente al C. Leonardo que estaba en todo su derecho de promover ante un juez de lo familiar la Guardia y Custodia de sus menores hijas, o en su defecto ratificar o modificar el citado convenio ante una autoridad judicial.

En atención a lo anterior y realizando un análisis logigi jurídico, basado en la experiencia y en el sano juicio

Una vez analizadas las pruebas, la acusación y los argumentos de defensa, es de observarse que efectivamente, la C. ADELA CRUZ SALAZAR, incumplió con lo dispuesto por las fracciones I y X del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al obligar por medio de la coacción, a firmar un convenio que el C. LEONARDO CRUZ GARCÍA, no quería hacer, cuestión que quedó demostrada con la imputación firme y directa que hace en este sentido, tanto en su denuncia como en su ampliación de la misma el C. LEONARDO CRUZ GARCÍA, actualizándose el hecho de que la C. ADELA CRUZ SALAZAR, no trato con respeto al usuario, ni actuó con disciplina, la cual debe entenderse como el profesionalismo con el que todo servidor público debe conducirse hacia los demás servidores públicos y con los particulares, rompiendo con ello los principios éticos del servicio público. No trato con respeto, imparcialidad y rectitud al denunciante, pues aunque la C. ADELA CRUZ SALAZAR, esgrime en su defensa que siempre trato con respeto y diligencia, y que en ningún momento obligo al C LEONARDO CRUZ GARCÍA a firmar el convenio y que nunca se condujo con prepotencia, malos tratos o actos de discriminación hacia los usuarios del servicio, de su propia declaración se desprende una presunción legal y lógica en su contra, la cual se aduce de un hecho cierto, claro y contundente como lo es su declaración, y nos lleva a concluir de manera lógica, que si existió el hecho negado por la C. ADELA CRUZ SALAZAR, pues refiere:

además de que le comente al C. Leonardo que estaba en todo su derecho de promover ante un juez de lo familiar la Guardia y Custodia de sus menores hijas, o en su defecto ratificar o modificar el citado convenio ante una autoridad judicial.

Situación que nos lleva a concluir que si fue obligado o coaccionado ha realizar un acto contra su voluntad, porque solo a quien no está de acuerdo con algo, se le

pueden dar sugerencias de acudir a combatir dicho acto ante una instancia judicial, de lo contrario y al estar de acuerdo, con seguridad nunca hubiera puesto una queja en contra de quien lo trato bien y no lo obligo a realizar un acto en contra de su voluntad.

VI.- En consecuencia se establece que si existió la falta no grave que se atribuye a la C. ADELA CRUZ SALAZAR; que si es responsable por no haber acatado las disposiciones establecidas en el Artículo 49 Fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las fracciones I y X del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, y debe imponérsele una sanción, en términos del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades y 79 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se procede a la individualización de la sanción: Dado que la C. ADELA CRUZ SALAZAR, ya no es servidora pública, que nunca antes ha sido condenada por ninguna autoridad administrativa, que no se ha causado daño al erario y que no tiene antecedentes de mal comportamiento en el servicio público se le impone una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de los artículos 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, la cual es acorde a la falta cometida, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y 194 fracción XI de la Ley del Estado; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley General y 80 de la Ley de Estado, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ejecute la sanción administrativa impuesta al C. ADELA CRUZ SALAZAR.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Que el suscrito LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. ADELA CRUZ SALAZAR, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del Considerando VI de esta resolución

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución ala C. ADELA CRUZ SALAZAR en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

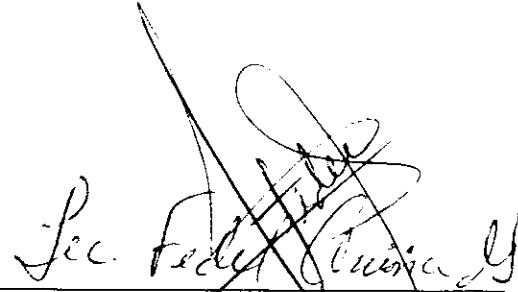
CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para la ejecución de la sanción impuesta ala C. ADELA CRUZ SALAZAR, en términos de los artículos 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al LIC. SERGIO CABALLERO RIOS autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, para su conocimiento.

SEXTO. - Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta ala C. ADELA CRUZ SALAZAR, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

SÉPTIMO. - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordó y firma el LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno del Municipio de San José del Rincón, México.



AUTORIDAD RESOLUTORA.